



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

6

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO  
ENTRE BOLIVIA Y URUGUAY, EN EL AREA  
DE TURISMO

ALADI/AAP/A14TM/1  
16 de octubre de 1986

Autorizado para distribución  
Fecha 28/12/86 Hora 10:00

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, proceden a formalizar el Acuerdo suscrito en el día de la fecha por el señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo de la República de Bolivia, licenciado Roberto Gisbert y el señor Ministro de Turismo de la República Oriental del Uruguay doctor Alfredo Silvera Lima, que se registrará por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en lo pertinente, la Resolución 54 del Comité de Representantes y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para incrementar el turismo entre ambos países, a fin de contribuir a un mayor conocimiento de sus pueblos a través de su historia, cultura y geografía.

CAPITULO II

Cooperación

Artículo 2.- Los países signatarios fomentarán y apoyarán las acciones tanto del sector público como del privado, que permitan una efectiva difusión y promoción, en sus respectivos territorios, del patrimonio turístico de cada país, así como la coordinación de actividades conjuntas en terceros países, en temas de interés común.

Artículo 3.- Las entidades oficiales de turismo de ambos países se reunirán periódicamente a fin de analizar y convenir programas de cooperación en los siguientes aspectos:

- a) La promoción de Planes de Turismo Cultural y Social para la organización de viajes colectivos de investigadores, docentes, estudiantes y grupos interesados en el acervo cultural de los países signatarios.
- b) La cooperación técnica a los operadores económicos privados para la promoción y organización de programas de intercambio.

//

- c) La organización de seminarios o cursos para perfeccionar la formación de técnicos y personal especializado nacional.
- d) El patrocinio de concursos sobre temas históricos, culturales y de geografía de ambos países.
- e) El intercambio de información sobre disposiciones nacionales relativas al turismo, así como de la planificación y ejecución de proyectos turísticos locales.
- f) El envío recíproco de material de difusión turística (folletos, películas, videos, diapositivas, etc.).
- g) El estudio de medidas especiales que faciliten el incremento del turismo recíproco, a efectos de proponerlas a los respectivos Gobiernos.
- h) El fomento y apoyo a las acciones aero-comerciales para lograr un efectivo enlace entre ambos países y la organización de las correspondientes facilidades turísticas.

### CAPITULO III

#### Asistencia técnica

Artículo 4.- Los países signatarios se comprometen a llevar a cabo acciones de cooperación horizontal, a fin de aprovechar la capacidad técnica y operativa adquirida en diferentes áreas del turismo.

Artículo 5.- El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a requerimiento del Gobierno de Bolivia, prestará la asistencia técnica de los servicios del Ministerio de Turismo con el envío de expertos uruguayos al Instituto Boliviano de Turismo (IBT), para el asesoramiento en las materias que se determinen mediante canje de Notas Verbales.

Para la concreción de este tipo de asistencia técnica se solicitará, en forma conjunta, la cooperación financiera de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

### CAPITULO IV

#### Facilidades de documentación

Artículo 6.- Las autoridades respectivas de ambos países otorgarán las máximas facilidades de documentación para el ingreso de los ciudadanos de una de las Partes al territorio de la otra, en el marco de los acuerdos vigentes.

### CAPITULO V

#### Evaluación y revisión

Artículo 7.- Cada dos años, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mis

//

//

mo, a fin de evaluar los resultados obtenidos y, si fuera del caso, acordar su ampliación o modificación.

Artículo 8.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes que se convengan deberán ser formalizados mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

## CAPITULO VI

### Adhesión

Artículo 9.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 10.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

## CAPITULO VII

### Convergencia

Artículo 11.- Los países signatarios procurarán realizar negociaciones con los restantes miembros de la Asociación, con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los acuerdos comprendidos en el presente instrumento.

## CAPITULO VIII

### Vigencia

Artículo 12.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 10. de octubre de mil novecientos ochenta y seis y tendrá una duración de seis años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que alguno de los países signatarios exprese su voluntad en contrario con un año de anticipación a su vencimiento.

## CAPITULO IX

### Denuncia

Artículo 13.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de transcurridos dos años de su participación en el mismo. Para ello notificará su decisión a los demás países signatarios con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General de la Asociación.

//

//

Artículo 14.- Una vez formalizada la denuncia, a través del depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Alfonso Revollo

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños